

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar Tolima

Referencia : Rad. 2023-00092. Verbal Responsabilidad Civil Contractual de José González Flórez y otros Vs. PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED.

Néstor Eliécer Prada Dániel, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando conforme el Poder conferido por Karellys María Pantoja Cuellar C.C. 52.991.235 en su calidad de representante legal suplente de la demandada Perenco Oil And Gas Colombia Limited Nit. 860.521.658-1, por el presente, me permito describir el traslado de la demanda como sigue:

A LOS HECHOS:

1.- Es cierto en cuanto al otorgamiento del Poder enunciado por el apoderado de los demandantes. La escritura pública 769 otorgada el 14 de abril de 2000 en la Notaria 32 del Círculo Notarial de Bogotá, da fe del contrato de constitución de servidumbre legal petrolera de ocupación permanente y reconocimiento de daños, suscrito entre José González Flórez, quien en ese acto actuó en nombre propio y en representación de otras personas; y David Arce Rojas quien, para ese entonces, representara en la suscripción del documento y obrara como apoderado especial a nombre de PETROBRAS COLOMBIA LTDA.

2.- Es cierto, así se corresponde con los documentos aportados. En cuanto a los linderos descritos, se transcribieron de manera literal

3.- Es cierto. En la señalada escritura se determina que el predio se afectará en un área de 29.556M2, se pacta un precio de \$57.901.950 y la cláusula penal mencionada.

4.- No es cierto. La Resolución 2215 del 31 de julio de 2018 CORTOLIMA resolvió:

5.2.- Es parcialmente cierto, la Resolución 2215 del 31 de julio de 2018 CORTOLIMA, registró la Plantación Forestal Protectora de 20.17 hectáreas con 10.134 árboles de variadas especies, en diferentes predios, en virtud de la licencia ambiental que cobija a Campo Guando. No obstante, no es cierto que esto haga totalmente “intocable” los individuos plantados, pues como el artículo 2.2.1.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 indica que, si bien no pueden ser talados, si puede hacerse aprovechamiento de productos secundarios.

5.3.- No es un hecho, es una conclusión a que llega la demandante, que a todas luces es equivocada, pues los fundamentos fácticos de la demanda y su contestación demuestran otra situación.

6.- No es cierto. La terminación del contrato de servidumbre objeto de la demanda, no está sujeto a plazo sino a condición, siendo esta la estipulada en la cláusula tercera de la señalada escritura pública 769 de 14-04-2000, otorgada en la Notaria treinta y dos del Círculo de Bogotá y que señala: “**El propietario concede a la compañía y a sus agentes o cesionarios en dicho predio los derechos de uso y ocupación derivados de la SERVIDUMBRE LEGAL PETROLERA DE OCUPACION PERMANENTE Y TRANSITO Y DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS en virtud de la cual LA COMPAÑÍA o la persona natural o jurídica a quien esta ceda los derechos, pueda ejecutar las obras necesarias según la técnica lo requiera para construcción de la plataforma de perforación o localización, vía de acceso, oleoductos, líneas de flujo, líneas eléctricas, y todas las demás obras necesarias para la construcción y operación del POZO GUANDO II y en general todas las actividades encaminadas a la exploración y explotación de hidrocarburos, en el área del contrato de Asociación BOQUERON. Durante los trabajos de construcción y perforación, LA COMPAÑÍA, podrá desarrollar actividades como instalar y usar, reparar, mantener las líneas de flujo, los oleoductos, las líneas de comunicaciones o eléctricas, equipos, edificaciones que requieran el tránsito del personal necesario para ejecutar tales trabajos ya se trate de sus propios trabajadores y equipos o de sus contratistas. (Negrilla fuera del texto)**

7.- No es cierto. El predio El Diviso no fue registrado en la Resolución 2215 de 2018 CORTOLIMA, además en el predio señalado, funcionan las instalaciones de la isla 02 en un área aproximada de 15.149M2.

8.- No es un hecho, es la apreciación del contenido de la cláusula penal establecida en el contrato, pero no se describe sustento fáctico que la soporte.

9.- No es un hecho, es una conclusión a la que llega la demandante y que deberá ser probada dentro del proceso.

11.- Al proceso fue aportado dictamen pericial. Sin embargo, se debe acotar que la probanza augurada por la demandante, se debe allegar por medio del juramento estimatorio de la indemnización pretendida y no directamente a través de dictamen pericial, el cual si puede ser sustento de aquel.

12.- Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

1.- Me opongo a la declaración solicitada por carecer la misma de fundamentos fácticos y jurídicos que determinen su prosperidad. En efecto, como ya se ha redactado, la demandada no ha incumplido el objeto contractual suscrito a través de la escritura pública 769 de 14-04-2000, otorgada en la Notaria treinta y dos del Círculo de Bogotá, tal y como lo demuestra la documental aportada.

2.- Me opongo a la condena solicitada por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que determinen el incumplimiento del contrato, tal y como arriba se ha señalado.

3.- Me opongo a la declaración y condena solicitada por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que determinen el incumplimiento del contrato.

4.- Me opongo a la declaración y condena solicitada por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que determinen el incumplimiento del contrato.

5.- Me opongo a la solicitud por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que determinen la obligación de la demandada.

6.- Me opongo a la solicitud por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que determinen la obligación de la demandada. Además, porque la condición para la devolución del terreno de servidumbre no se ha cumplido y porque dicha pretensión no se halla conforme con lo pactado en la escritura pública.

7.- Se condenará de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DEL DAÑO ALEGADO Y DE SU CAUSACION POR LA DEMANDADA

Pretende la demandante establecer el daño y el cobro de una indemnización señalando como nexo causal la ejecutoria de la Resolución 2215 del 31 de julio de 2018 CORTOLIMA; cuando el contrato de servidumbre aún se encuentra vigente y no se ha cambiado el objeto para el que fue constituida como presuntamente alega el Demandante

La doctrina¹ ha señalado que los aspectos a escrutar en la pretensión de determinar si hay o no responsabilidad contractual, son: *i)* Que haya un contrato válido, *ii)* Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato y *iii)* Que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual. Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la responsabilidad contractual depende en primer término, de la demostración de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma; en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento del contrato de la persona contra quien se dirige la demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea

¹ s Tamayo Jaramillo Javier, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, Legis Editores S.A., Quinta reimpresión, marzo de 2010, página 68 y s.s.

consecuencia directa de la conducta contraria al contrato reprochada al demandado².

Para establecer la validez del contrato, debe señalarse que de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, deben concurrir la capacidad negocial o dispositiva en las partes, consentimiento exento de vicios, licitud y determinación en el objeto, así como en la causa, encontrándose de acuerdo la existencia del mismo, pues: (i) El contrato de servidumbre consta por escrito; (ii) Los contratantes tenían capacidad legal para actuar, no hay vicios del consentimiento, tampoco objeto y la causa son ilícitos; y, (iii) En el contrato se fija una condición para su terminación. Aunado a esto debe señalarse que, ningún reparo se presenta frente a este presupuesto.

Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato y que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual. En este escenario hay dos puntos a tener en consideración, el primero que aún no se ha cumplido la condición resolutoria del contrato y por ende no ha surgido la obligación de reintegrar el predio sujeto a servidumbre y el segundo, que no ha habido un cambio de destinación del predio respecto de lo pactado en el contrato de servidumbre.

En consecuencia, ningún daño se ha generado y por ende no hay perjuicio a resarcir. De tal manera que la demandante a pesar de ser la titular del derecho de dominio sobre el predio "Villa Beatriz", matrícula inmobiliaria número 366-7941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, cédula catastral número 73449001-0003-0026-000, no tiene causa legítima para demandar el incumplimiento de contrato de servidumbre con base en la presunta mora en la devolución del predio, ni con la supuesta modificación del objeto como lo plantea en la demanda.

Lo anterior, debido a que el daño sufrido debe ser causado, real, efectivo, verificable y actual, como consecuencia de cualquier acto realizado fuera de la ley, o por incumplimiento de un contrato, por imperfección en su realización, y también por cumplirse a destiempo o de forma retardada.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 032-2001, Cas. Civ. de 9 de marzo de 2001, exp. No. 5659, M.P. Nicolás Bechara Simancas

Entiéndese por daño emergente aquel que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Para que se pueda determinar la existencia de daño emergente, la persona que lo ha sufrido debe justificarlo a través de evidencias verificables. Además, debe proporcionar el valor equivalente a su pérdida, es decir, debe demostrar su cuantía.

A este respecto, sírvase mencionar que la cláusula segunda del contrato de servidumbre contenido en la escritura pública 769 de 14-04-2000, otorgada en la Notaria treinta y dos del Círculo de Bogotá, que la parte demandante aporta como prueba señala en su cláusula segunda que el predio en su totalidad es afectado por la servidumbre y en la tercera que la misma permite la ejecución de *“las obras necesarias según la técnica lo requiera para la exploración y explotación de hidrocarburos, así como para la instalación de líneas de flujo, oleoductos, poliductos y **en general todas las actividades encaminadas a la exploración y explotación de hidrocarburos en el área del contrato de Asociación BOQUERON.**”*(negrilla fuera del texto)

Como se evidencia en el plano que se adjunta como prueba, en el predio en cuestión se encuentra ubicado no solo la plantación forestal protectora, y que corresponde al cumplimiento de obligaciones ambientales inherentes a la licencia ambiental que permite la operación de Campo Guando, sino de la infraestructura de producción (explotación) de hidrocarburos correspondientes a la Isla 02, entre otros; por lo que es correcto afirmar que todas las actividades que sobre el predio se desarrollan, hacen parte de la cadena de explotación de hidrocarburos, por lo que en ningún momento se ha cambiado la destinación que desde su origen fue considerada para la servidumbre.

De conformidad con lo anterior, no existe fundamento fáctico de las aseveraciones de la demandante en cuanto a la imposibilidad actual de un disfrute pleno de su propiedad.

INEXISTENCIA DE LA CONDICION PARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE SERVIDUMBRE

De acuerdo con el contrato de servidumbre suscrito y que es objeto de estudio en el presente proceso, la condición para la terminación del mismo es la finalización de las actividades de explotación y producción de hidrocarburos del Campo Guando, por parte de PERENCO o de la persona natural o jurídica a quien esta ceda sus derechos.

En la actualidad PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED se encuentra ejecutando la actividad de explotación y producción de hidrocarburos en el Campo Guando, ubicado en el municipio de Melgar, es decir, ejecuta el contrato de servidumbre de conformidad con lo pactado en la escritura pública 769 otorgada el 14 de abril de 2000 en la Notaria 32 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. Sobre la porción de terreno entregada en servidumbre, sus propietarios no pueden acceder a su uso o disfrute actual en condiciones diferentes a las establecidas por el contrato, por lo que no pueden reclamar el pago de un perjuicio ocasionado por un daño que no existe toda vez que el contrato sigue vigente y se ha cumplido de manera correcta.

Así es que, al no haberse cumplido la condición resolutoria que establece el contrato de servidumbre no ha surgido la obligación de reintegrar a sus propietarios el predio. En consecuencia, ningún daño se ha generado y por ende no hay perjuicio a resarcir.

Lo anterior en razón a que de acuerdo con la certificación expedida por la doctora Edna María Bustos Guzmán Gerente Integral de Activos con Socios Centro Norte (e) Ecopetrol S.A., que se adjunta como prueba, el Contrato de Asociación se encuentra vigente hasta el 13 de diciembre de 2037, por lo que tales actividades se seguirán desarrollando hasta esa fecha y no como lo manifiesta la demandante que el mismo finalizaría en julio de 2023.

CONTINUIDAD DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS POR LA DEMANDADA, SU CESIONARIO O ECOPETROL.

Los contratos de asociación son acuerdos de voluntades cuyo objeto principal es la exploración del área contratada y la explotación del petróleo nacional que pueda encontrarse en dicha área, mediante la realización de una serie de inversiones y el manejo conjunto de cuentas, siendo el riesgo exploratorio asumido totalmente por el asociado, con derecho al reembolso de parte de los costos ocasionados por el pozo comercial.

Este tipo de contratos se encuentran regulado por el decreto 2310 de 1974 y el 743 de 1975. Con fundamento en la parte final del artículo 76 de la ley 80 de 1993, ECOPETROL expidió el estatuto de contratación, el cual establece la metodología para selección de los contratistas y los trámites para celebrar los contratos para exploración y explotación de hidrocarburos.

La normatividad colombiana autoriza la contratación por asociación mediante el decreto legislativo 2310 de 1974, pero es el propio contrato el que regula las relaciones entre las partes y establece los parámetros a seguir en la exploración y explotación de hidrocarburos. En estos contratos, interviene por un lado ECOPETROL y por el otro un particular, pero no se forma una nueva persona jurídica.

El contrato de asociación puede terminar por varias causales contempladas:

- .- Por vencimiento del periodo de exploración sin que el asociado haya descubierto un campo comercial.
- .- por haber transcurrido el tiempo de duración del contrato.
- .- Por voluntad de la asociada previo el cumplimiento de las obligaciones.

Por declaración unilateral de ECOPETROL en cualquier momento antes de vencerse el periodo de duración del contrato en los siguientes casos:

- .- Por muerte o disolución del asociado o sus cesionarios.
- .- Por traspaso del contrato por parte del asociado o de sus cesionarios sin el lleno de los requisitos.
- .- Por incapacidad financiera del asociado y sus cesionarios, la cual se presumen en el evento de un proceso concursal.
- .- Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, por parte del asociado.

En estos casos, señala el artículo 2 del decreto 2288 de 2004 Ministerio de Minas y energía: “Para efecto de lo previsto en el artículo 11.5 y los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 54 del [Decreto-ley 1760 de 2003](#) a la terminación del contrato de asociación o sus extensiones, suscrito por la Empresa Colombiana de Petróleos o por Ecopetrol S.A. antes del 31 de diciembre de 2003, los derechos sobre la producción de la respectiva área y sobre los bienes muebles e inmuebles continuarán en cabeza de Ecopetrol S. A., en su calidad de empresa estatal”.

Esto es que, en caso que PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED, sea por cesión o por terminación del contrato de asociación termine sus actividades en “campo guando”, estas seguirán siendo ejecutadas por los cesionarios o por ECOPETROL, pues el asociado debe dejar en producción los pozos productores y entregar las construcciones, oleoductos y en general todos los inmuebles que pertenezcan a la cuenta conjunta.

PRESCRIPCION

Señala el demandante que la sociedad Petrobras Colombia Limited, en el año 2004, instaló Plantaciones Forestales Protectoras, las cuales no son susceptibles de aprovechamiento forestal, lo cual implica que no se pueden comercializar y menos todavía, talar, o, en otros términos, son intocables.

El artículo ARTICULO 2536 del código civil señala: “*PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002* . **El nuevo texto es el siguiente:** *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con los hechos señalados, el presunto incumplimiento del contrato se efectuó en el año 2004, por lo que a la fecha han transcurrido 19 años desde que se instalaron las plantaciones forestales protectoras alegadas por el demandante sin que se hubiere interrumpido tal prescripción de manera alguna, por lo que al día de hoy el término prescriptivo de la acción impetrada se halla más que cumplido y por ende procede tal declaración judicial.

INNOMINADA O GENERICA

De conformidad con lo establecido en el Art. 282 Del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar y practicar las siguientes:

Interrogatorio de Parte

El cual debe realizarse en la persona del demandante, quien deberá absolver el cuestionario que de manera personal presentaré ante su Despacho.

Documentales

- . - Certificación expedida por la doctora Edna María Bustos Guzmán.
- . – Plano del predio "Villa Beatriz" identificado con matrícula inmobiliaria 366-7941 donde se presenta la ubicación de toda la infraestructura establecida en el predio.

Dictamen pericial

A efectos de los cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 227 y 228 del Código General del proceso, ruego al señor Juez, se me conceda el término allí establecido con el fin de contradecir el dictamen allegado con la demanda. Toda vez que, aunque el mismo no ha sido decretado como prueba, figura como anexo de la demanda, la cual no contiene juramento estimatorio y que se propondrá como excepción previa.

Contradicción del dictamen pericial presentado

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del proceso solicito se cite al perito, para que comparezca a la audiencia pertinente.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la en Carrera 7 No. 71-21 torre B piso 17 Bogotá D.C.
E-mail colombianotificaciones@perenco.com
- El suscrito en Carrera 27 #5-35 2° piso de Melgar, Tolima, celular: 310-301-3305, correo: nespradaniel@yahoo.com.mx.

Atentamente,

NESTOR ELIECER PRADA DANIEL

C.C. 14.251.504

T.P. 145.141 C. S. de la J.

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

A quien pueda interesar,

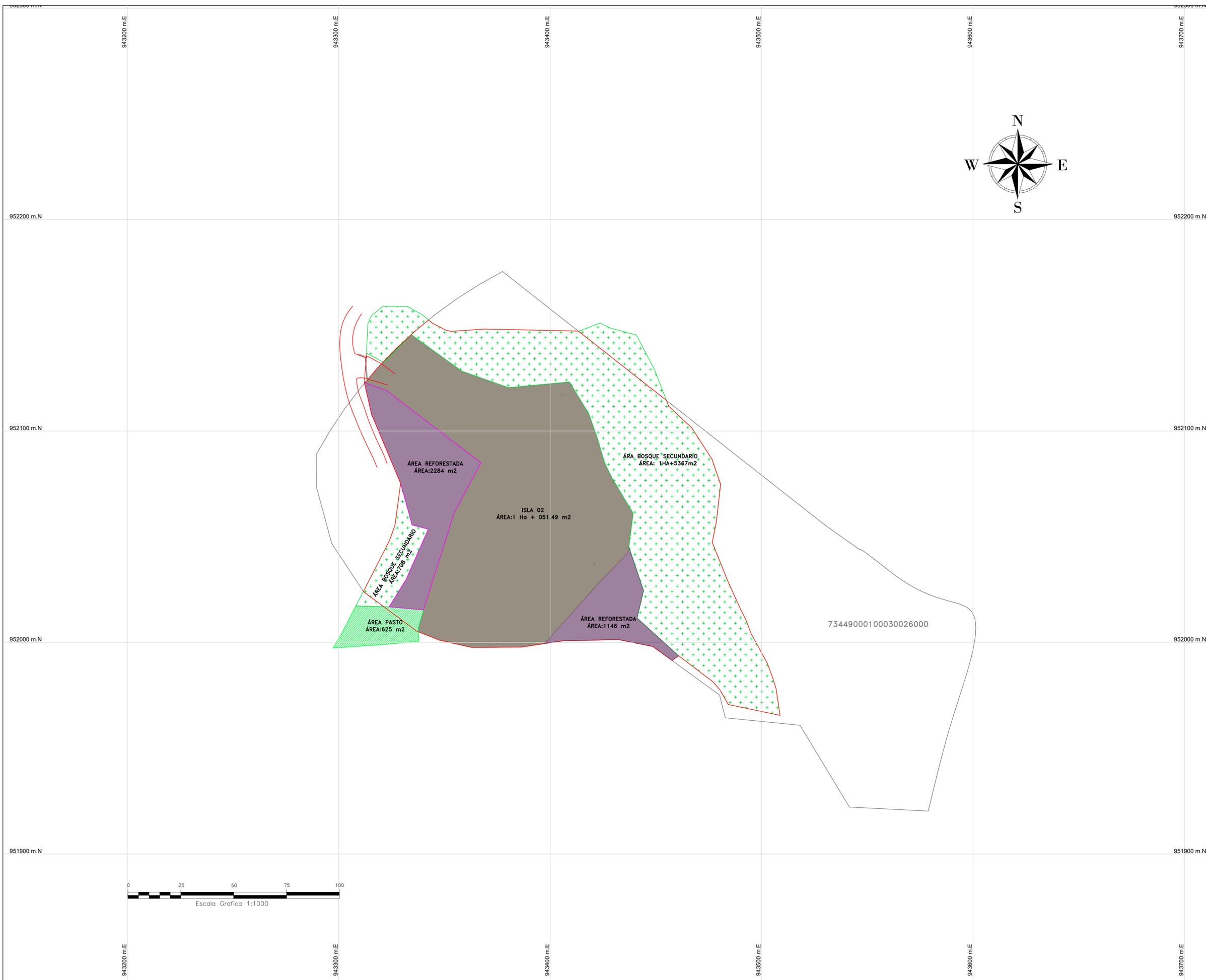
Ecopetrol confirma que el Contrato de Asociación Boquerón celebrado entre ECOPETROL S.A. identificada con NIT 899.999.068-1, PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED identificada con NIT 860.521.658-1 y CNOOC PETROLEUM COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT 830.001.324-7, y con fecha efectiva del primero (1º) de octubre de 1995, se encuentra en ejecución en etapa de explotación y está vigente hasta el trece (13) de diciembre del año 2037.

Cordialmente,

DocuSigned by:

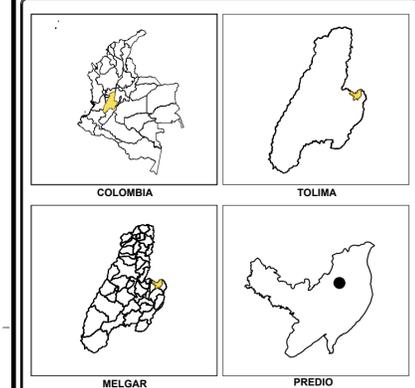

EDNA MARIA BUSTOS GUZMAN

Gerente Integral de Activos con Socios Centro Norte (e)
Ecopetrol S.A.



PROYECTO:
ISLA 02 PERENCO

PROPIETARIOS:
PERENCO



SISTEMA REFERENCIA:	MAGNA SIRGAS
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA BOGOTA
PROYECCIÓN:	TRANSVERSE MERCATOR
ORIGEN LONGITUD:	74° 04' 39.02" W
ORIGEN LATITUD:	04° 35' 46.32" N
UNIDAD:	METROS
FALSO ESTE:	1,000,000
FALSO NORTE:	1,000,000

CONVENCIONES

	VIA
	CATASTRO IGAC
	ISLA 02
	AREA REFORESTACION
	AREA BOSQUE SECUNDARIO
	AREA PASTO

PROFESIONAL RESPONSABLE:

JHON FREDY VEGA
LP 01-17059 C.P.N.T

RECIBE:

OBSERVACIONES:		
No.	DESCRIPCION	FECHA
	ZONA	AREA
	AREA TOTAL PREDIO DEMANDA	2 Ha + 9556m2 M2
	ISLA 02	1 Ha + 051.49
	AREA REFORESTADA	3430 M2
	AREA BOSQUE SECUNDARIO	1 HA + 5367 M2

CONTIENE:
AREA REFORESTADA / ISLA 02

NOMBRE PREDIO: ---	PROPIETARIO: PERENCO
DEPARTAMENTO: TOLIMA	MUNICIPIO: MELGAR
MATRICULA INMOBILIARIA: 366-7941	MATRICULA CATASTRAL: 7344900010003002600
AREA: 2 Ha + 9556 m2	ARCHIVO: ISLA_02_PERENCO.dwg

VERSION: FR_110_01	ESCALA: 1:1000	FECHA: OCTUBRE DE 2023	PLANO No: 1
-----------------------	-------------------	---------------------------	-----------------------